

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

ACCIÓN TUTELA: 2020-00248-00
ACCIONANTE: OLGA LUCIA CARDONA GIL
ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL
SENTENCIA: 094



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales Caldas veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el trámite de la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor **OLGA LUCIA CARDONA GIL** y en contra de la **EPS SALUDTOTAL Y GAMANUCLEAR LTDA**, solicitando protección de sus derechos fundamentales a la **SALUD y a la VIDA**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Adujo la accionante que padece de **“TUMOR MALIGNO EN GLÁNDULA TIROIDEA Y UN COMPROMISO MIELOPATICO DE COLUMNA DORSAL.”**, encontrándose incluso en silla de ruedas debido a su enfermedad.

El día 8 de Mayo de 2020 la doctora **SONIA GUYAMBUCO**, médico nuclear, le ordenó rastreo con 5mci de 131- 1 bajo efecto de tiotropina alfa, TGB, Calcitonina, AcTG URGENTE y control con resultados, sin que a la fecha se haya materializado, con base en ausencia de yodo en todo el país.

En Junio de 2020 el doctor **ALBERTO ANTONIO MUÑOZ CUERVO** neurocirujano, le ordenó de carácter urgente, resonancia magnética de columna torácica con contraste y resonancia magnética de columna torácica simple.

Frente a las necesidades médicas del accionante, SALUD TOTAL le indica que no los autoriza por no estar nada abierto, en razón de la pandemia.

PRETENSIONES

En vista de lo anterior pidió se tutelén las prerrogativas fundamentales, y se ordene a la entidad accionada que de manera urgente se agenden los exámenes y procedimientos, esto es la aplicación **del medicamento nuclear y la resonancia magnética con contraste.**

DOCUMENTACIÓN APORTADA

Al dossier se allegó copia de la historia clínica del paciente, orden de los exámenes y del medicamento nuclear-

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS “SALUD, VIDA.”

TRÁMITE E INTERVENCIONES.

Mediante auto del 14 de julio 2020, se admitió la acción de tutela contra la entidad accionada, concediéndoles el término de dos (2) días a efectos de que se pronunciaran sobre la acción constitucional de marras.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SALUD TOTAL EPS.

La Administradora Principal de Salud Total EPS-S S.A. Sucursal Manizales, indicó que una vez recibió la notificación de la admisión de tutela, gestionó las siguientes citas con las fechas que se pasan a relacionar:

- RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS) : 22 de Julio de 2020 a las 10:30 am en la IPS GAMANUCLEAR.
- RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE Y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA CON CONTRASTE : 28 de Julio de 2020 a las 10:15 am en la IPS DIAGNOSTIMED.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de hecho superado, en razón de la ausencia de violación a derecho fundamental alguno.

Acto seguido hizo algunos razonamientos respecto del tratamiento integral deprecado por la actora, indicando que frente al caso en concreto, el diagnostico base se encuentra dentro de los terrenos de la incertidumbre y un futuro diagnóstico del que no existe certeza aun, por lo que en todo caso y de llegarse a reconocer en el presente asunto, solicitó la posibilidad de recobro ante el ADRES y así evitar un desequilibrio financiero para su organización.

GAMANUCLEAR, en tiempo no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada oportunamente.

LA COMPETENCIA

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 sobre el conocimiento de la acción de tutela, precisa:

“...Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley...”.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

De conformidad con decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1893 de 2017; se precisa en su numeral 1º las siguientes reglas reparto:

“[...] Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas

,para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales [...]”.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de nuestro país consagra entre otros mecanismos de protección de los derechos de los ciudadanos, el de la acción de “Tutela”; con la cual se pretende que muchos derechos que se consagraban en normas constitucionales y legales, no queden inermes frente al no actuar de las autoridades o particulares ante quienes se ejercitaban, o por el desconocimiento, amenaza y vulneración que de ellos se hace; y que por el contrario pudiesen cobrar vida, siendo efectivamente ejercitados y reclamados frente a la acción u omisión que los vulnere o amenace. Por lo cual y frente a la admisión de la acción de tutela en sentencia T-034 de febrero 2/94 la Corte Constitucional afirmó:

“...en principio, no hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues el claro texto de la preceptiva superior no deja lugar a dudas en el sentido de que la administración de justicia, ante la petición de quien se considera afectado, está en la obligación de verificar si los derechos fundamentales del quejoso han sido vulnerados o amenazados y, si así lo estableciere, debe disponer lo conducente al imperio efectivo de la normatividad constitucional...”.

Lo anterior nos lleva a afirmar que, al presentarse el escrito contentivo de la acción, no es ése el momento preciso para que el Juez Constitucional entrara a rechazar la acción de tutela ejercitada, lo cual sólo debe hacerse una vez se verifique la ocurrencia o no de los hechos que hayan podido vulnerar o amenacen vulnerar derechos fundamentales; debiéndose eso sí, verificar en su inicio el cumplimiento de los requisitos mínimos consagrados en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico lo podemos concretar en los siguientes interrogantes:

¿Está facultada la señora **OLGA LUCÍA CARDONA GIL** para ejercitar el amparo constitucional de tutela? ¿Se acreditó la legitimación por activa y pasiva en el presente asunto?, ¿son o no de rango Constitucional Fundamental los derechos que se dice han sido amenazados o vulnerados?; ¿realmente se amenazan o vulneran los derechos invocados por la accionante al no garantizarse los ordenamientos y exámenes médicos ordenados por su tratante?

FACULTAD PARA INTERPONER TUTELA

Dando respuesta al primero de los interrogantes, es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución Política en el artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma** o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". (Negrilla fuera de texto).*

La anterior norma nos muestra como quien se encuentre afectado en sus derechos fundamentales, puede acudir al mecanismo excepcional de tutela; ya en forma directa por quien ha sufrido la vulneración de sus derechos, o por medio de un tercero quien a nombre de otro interpone el amparo para salvaguardar el derecho amenazado o presuntamente vulnerado.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada** en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma** o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". (Negrillas aparte)

Las disposiciones citadas permiten concluir, sin necesidad de mayores argumentaciones, en una respuesta positiva frente al primer interrogante y es que efectivamente el accionante si se encuentra facultado para ejercer el amparo constitucional, situación que le permite solicitar la protección por esta vía los derechos que se dice, se le amenazan o vulneran por parte de la entidad accionada.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

Para dar respuesta al segundo de los interrogantes, éste se encuentra acreditado con la documentación contenida en el libro tutelar, de donde se concluye sin mayores razonamientos la legitimación por activa de la demandante frente a la accionada; y de ésta frente a la accionante la legitimación por pasiva.

¿SON DE RANGO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL LOS DERECHOS OBJETO DE ANÁLISIS?

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

Respecto del tercero de los interrogantes, debemos analizar desde el punto de vista constitucional y legal, acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad) cual ha sido el trato dado a la salud. Para el efecto:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que “**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud**”. Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

“...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la ‘conexidad’, casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró ‘artificial’ tener que recurrir a la ‘estrategia de la conexidad’ para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

“Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i)

significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud."

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho

'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud."
(Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de esa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda esa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, “toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona.”

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-121 de 2015, frente al tema, precisó:

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.”

CASO CONCRETO

De lo expuesto por la actora y lo contestado por la accionada, podríamos indicar que en efecto nos encontramos ante la ocurrencia de un hecho superado, por la programación de los exámenes de diagnósticos conocidos como RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS), RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE Y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA CON CONTRASTE.

Se tiene que el primero fue efectivamente realizado el día 22 de Julio de 2020, según lo informó la acudiente de la directa interesada, sin embargo y frente al Segundo examen, la programación para el mismo se encuentra pendiente para el 28 de Julio de 2020, incluso al parecer ha sido objeto de múltiples aplazamientos, es decir que aún no es un hecho, configurándose en el momento una mera expectativa y cualquier eventualidad administrativa podría suceder, por lo que respecto de esa necesidad médica, no es posible decretar en este momento la ocurrencia de un hecho superado, pues hacerlo sería dejar a la deriva los derechos y necesidades médicas planteadas, por la actora.

Al respecto el máximo tribunal mediante la sentencia T- 361 de 2014, con relación a la atención inmediata que reclaman los pacientes señaló:

"...Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas..."

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha recalcado que tanto las EPS contributivas como las EPS-Subsidiadas (EPS-S), tienen la obligación de suministrar al usuario, sin dilaciones injustificadas, aquellos medicamentos o procedimientos que necesiten para restablecer o mantener su estado de salud estén o no incluidos dentro de los Planes de Beneficios de Salud, pues respecto de estos el afiliado tiene un derecho subjetivo, cuya protección es susceptible de ser exigida de manera inmediata al Estado.

Dicho lo anterior, se puede deducir que los servicios deprecados deben ser prestados sin dilación alguna. En este orden de ideas, debe destacarse que el actuar de la **EPS SALUDTOTAL** se ha tornado descuidado, pues no comprende esta judicatura la demora para realizar los trámites administrativos para materializar el examen de diagnóstico de RESONANCIA MAGNETICA que requiere la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra esta dependencia ante

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

la apremiante necesidad de conceder el amparo constitucional reclamado respecto del derecho anunciado por el demandante, y como efecto implícito de ello, se ordenará a la **EPS SALUDTOTAL** que autorice, agende y materialice en el término perentorio de cuarenta (48) horas, “ **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE Y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA CON CONTRASTE** ”, dicha atención debe realizarse utilizando para ello las directrices de disminución del riesgo de contagio por Covid -19 dadas a la entidad por lo entes regulares.

Finalmente y de una revisión del pedimento de tutela, no se aprecia la solicitud de tratamiento integral, respecto de una patología concreta, sino simplemente se hace referencia jurisprudencial a lo que la jurisprudencia ha considerado como tal, fijando sus características; pues bien, el despacho después de realizar una análisis de los documentos anexos, no puede extractar que la accionante aun tenga una enfermedad determinada, permanente, específica, con proyección en el tiempo, toda vez que apenas se están realizando los exámenes para evaluar la presencia de tumoración y su ubicación específica, así como la conducta a seguir, por lo que no es posible decretar la orden de integralidad, en este momento, en los albores de la etapa detección del diagnóstico.

Por último, con relación al tema del recobro, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno por cuanto el tema está bastante regulado en la legislación, eso sí, dejando a salvo el derecho que le puede asistir a la **E.P.S. SALUD TOTAL** para acudir ante la entidad respectiva, con el fin de que se le reembolsen los gastos en que incurra eventualmente en la atención a lo ordenado en el fallo de tutela y que no sea de su competencia el asumirlos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental a la **SALUD**, invocado por **OLGA LUCIA CARDONA GIL** y en contra la **EPS SALUD TOTAL** por lo dicho en la parte motiva, declarando **HECHO SUPERADO** respecto del examen conocido como **RECORRIDO CORPORAL CON I-131 (RASTREO DE METASTASIS)**, mas no respecto de la **RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE Y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA CON CONTRASTE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL**, por intermedio de su representante legal, que en un lapso no superior a las 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo **AUTORICE, AGENDE y MATERIALICE**, “ **la RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA SIMPLE Y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA TORACICA CON CONTRASTE**” que le fuera ordenada a la accionante por su galeno tratante,

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse acerca de la posibilidad de reconocer tratamiento integral, así como de la facultad de recobro conforme lo precisado en la presente decisión, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN
POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 063 del 27 de julio de 2020
MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria